



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –IMPUGNACION
RADICADO: 0800-141-89-006-2021-00434-03
ACCIONANTE: JULIO CESAR ALTAMAR MENDOZA
ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P.

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por AIR-E S.A. E.S.P. y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial, contra el fallo de tutela de fecha 18 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada contra AIR-E S.A. E.S.P, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición.

ANTECEDENTES

En los hechos mencionados en la tutela, manifiesta el accionante que presento derecho de petición el día 20 de enero del 2021. Ante ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. hoy AIR-E S.A.S. E.S.P., con el fin de que se le haga efectivo el pago de la Indemnización o pago de daño por electrocutamiento de semoviente, cuya solicitud de pago fue presentada el día 12 de septiembre del año 2016, y la entidad referenciada emitió respuesta el 31 de enero de 2017, mediante oficio consecutivo No.-4620793, a través del cual reconocía los daños y perjuicios causados al recurrente y en su defecto ordenaba pago de los mismos.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. hoy AIR-E S.A.S. E.S.P. no había dado respuesta de fondo clara y congruente a la solicitud vulnerando así sus derechos de rango constitucionales como el derecho de petición y el debido proceso, por lo que solicita se ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, emita respuesta satisfactoria a su petición.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió amparar el derecho fundamental de petición al señor JULIO CESAR ALTAMAR MENDOZA, y, en consecuencia: *“ORDENAR a la empresa AIR-E S.A. E.S.P., siendo la entidad que en la actualidad asumió la carga prestacional del servicio de energía eléctrica domiciliaria para la ciudad de Barranquilla que atienda el presente caso, ordenando solicite a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION le ponga en contexto la situación presentada. Ahora bien, no es óbice que AIRE S.A. E.S.P. le conteste al usuario de manera clara, si bien la respuesta es favorable o no a las pretensiones, la finalidad es la respuesta que deben atender, la presente orden debe ser atendida dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, so pena de incurrir en desacato. TERCERO:*

ORDENAR a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, ponga en conocimiento a AIR-E S.A. E.S.P. la situación que expone el actor en la presente Acción constitucional, a fin de que se atienda dentro de las 24 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de manera formal de fondo, concreta y completa, el derecho de petición interpuesto por JULIO CESAR ALTAMAR MENDOZA, so pena de incurrir en desacato”.

Argumenta que “ha existido maltrato a este derecho constitucional, toda vez que revisadas las pruebas aportadas en el expediente por las partes, se resalta que las partes AIR-E S.A. E.S.P. y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION no han enviado respuesta al Accionante de fondo y congruente, en ocasión a lo solicitado en el derecho de petición. Aunado a ello, no coordinan entre sí como empresas prestadoras del servicio de energía en la ciudad Barranquilla la situación del accionante, lo cual hace el que usuario pierda el horizonte y divague en sus actuaciones, sustrayendo con lo expuesto en los hechos al uso indebido de la justicia, generando un desgaste por situaciones de órbita y carácter administrativo institucional que bien puede ser resueltas por las empresas competentes, sin que deba un juez constitucional mediarla, máxime cuando las situaciones internas deben ser manejadas con amplitud por quienes las desarrollan en el día a día”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La empresa a AIR-E S.A. E.S.P. impugnó el fallo de tutela de fecha 18 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por considerar que el A-quo yerra al endilgar responsabilidad a esa entidad por la respuesta al derecho de petición del accionante, puesto que *“es cierto que AIR-E S.A.S. E.S.P., actualmente es el operador del servicio público domiciliario de energía eléctrica, en los departamentos de Atlántico, La Guajira y Magdalena, y por lo tanto, le asiste el deber de atender todas las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes presentadas por los usuarios, en contra de los actos derivados de la prestación del servicio público, tal como lo indica el artículo 154 de la Ley 142 de 1994. NO obstante, omite el Despacho tres situaciones fundamentales para dar solución al objeto de la acción de tutela de la referencia, a saber: (i) El Despacho desconoce la naturaleza jurídica de AIR-E S.A.S. E.S.P.; (ii) El Despacho NO validó ante quien presentó la petición el aquí accionante, y si AIR-E S.A.S. E.S.P., previo a la presentación de la acción de tutela, tuvo conocimiento de la misma; (iii) El Despacho NO validó el objeto de dicha petición, y si la misma guardaba relación con los actos derivados de la prestación del servicio que tácitamente se encuentran señalados en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, y debería ser de conocimiento de AIR-E S.A.S. E.S.P., o si por el contrario, el asunto tratado en esta es del resorte exclusivo de Electricaribe S.A. E.S.P.”-*

Por su parte la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, impugnó el fallo de tutela de fecha 18 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por considerar no ha vulnerado el derecho fundamental del accionante, por cuanto esa entidad dio respuesta de fondo a la petición mediante comunicación de fecha 26 de enero de 2021, con numero de radicado 2021010000005841, la cual

fue enviada a la dirección que suministro el peticionario, en la calle 47B No. 1C2 – 36 Barrio Ciudadela 20 de julio de esta ciudad.

Afirma que, la empresa de mensajería ENVIA reportó novedad en la dirección suministrada, por lo cual se evidencia que Electricaribe adelantó todas las acciones pertinentes para salvaguardar el derecho fundamental del accionante, pero se le escapa de sus esfuerzos la inconsistencia presentada con la dirección de notificación aportada por el accionante.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión contenida en la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021, y, en consecuencia, se declare probados los argumentos y defensas formulados, declarando su desvinculación porque no existe vulneración de los derechos invocados.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De igual manera la Corte ha señalado que la notificación es *“el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 18 de noviembre de 2021 por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

En el caso que nos ocupa, se queja el accionante que la empresa ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACION, no ha dado respuesta a su petición de fecha 20 de enero de 2021, por su parte la accionada alega haber emitido respuesta a dicha petición, en consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

En cuanto a los términos para resolver las distintas modalidades del derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-230 de 2020, indica que:

“Para el caso de las empresas de servicios públicos, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las reglas del CPACA.”

En cuanto a la satisfacción de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018, se pronunció de la siguiente manera:

*“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible¹, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido²**”.* (Negrillas y subrayas del Juzgado)

En ese orden, se expresó la Corte en la sentencia T-230 de 2020, de la siguiente

¹ Sentencia T-481 de 1992.

² Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

manera:

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”³ (se resalta fuera del original).

Más adelante expresó: “En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario”⁴.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes de esta providencia el accionante presentó derecho de petición el 20 de enero de 2021, ante la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, solicitando que hacer efectivo el pago de una indemnización, el cual fue recibido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en fecha 20 de enero de 2021, según consta en el escrito adjunto; que al momento de la interposición de la acción de tutela la entidad accionada no había dado respuesta de fondo a su solicitud, vulnerando su derecho de petición.

Por su parte, la accionada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, respondió al traslado de tutela, indicando que le fue dada respuesta

³ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

⁴ Véanse, entre otras, las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

mediante comunicación de fecha 26 de enero de 2021, con numero de radicado 2021010000005841, la cual fue enviada a la dirección que suministro el peticionario, en la calle 47B No. 1C2 – 36 Barrio Ciudadela 20 de julio de esta ciudad., a través de mensajería ENVIA, y la misma fue devuelta, debido a que se reportó inconsistencias en la dirección suministrada por el accionante, por lo que considera que no ha vulnerado derecho alguno, toda vez que la petición fue atendida en debida forma.

El Juez de primera instancia al resolver esta acción resuelve conceder el amparo de la acción constitucional presentada por el señor JULIO CESAR ALTAMAR MENDOZA, al concluir *“ha existido maltrato a este derecho constitucional, toda vez que revisadas las pruebas aportadas en el expediente por las partes, se resalta que las partes AIR-E S.A. E.S.P. y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION no han enviado respuesta al Accionante de fondo y congruente, en ocasión a lo solicitado en el derecho de petición”*.

No comparte este despacho los argumentos esgrimidos por el Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla al fundamentar el fallo impugnado, en el sentido de ordenar a la empresa AIR-E S.A. E.S.P., dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, pues en el caso bajo estudio se evidencia claramente que dicha petición fue elevada ante la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, y se fundamenta en asuntos diferentes a la prestación del servicio de energía o atención al usuario; además, la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION en su respuesta admite que recibió dicha petición y alega haber dado respuesta a la misma.

Ahora bien, aun cuando la accionada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, indica que emitió respuesta a la petición mediante de fecha 26 de enero de 2021, con numero de radicado 2021010000005841, no demuestra que haya puesto en conocimiento la respuesta al interesado, aun cuando se haya enviado la respuesta, pues, el simple hecho de enviar la misma no garantiza que el señor JULIO CESAR ALTAMAR MENDOZA, la haya recibido, máxime cuando la misma accionada informa que la enviada por ENVIA el día 26 de enero de 2021, fue devuelta debido a inconsistencias en la dirección, lo cual no prueba, puesto que, si bien allega una copia de la colilla emitida por la empresa de correos, en la misma no se evidencia claramente la razón por la cual no se entregó la correspondencia.- En ese orden de ideas, debió agotar todos los medios de notificación existentes y establecidos en la ley, a fin de poner en conocimiento la respuesta a la parte interesada, lo cual, según lo ha dicho la Corte Constitucional en las sentencias antes citadas, *“la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”*

De las pruebas allegadas al expediente, se desprende que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo o material al derecho de petición elevado por el señor JULIO CESAR ALTAMAR MENDOZA, pues aun cuando emitió la respuesta al derecho de petición, la misma no ha sido conocida por la accionante. Por ello el fallo deberá ser modificado parcialmente.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el numeral Primero de la parte resolutive de la decisión adoptada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. - REVOCAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la decisión adoptada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

TERCERO. – MODIFICAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la decisión adoptada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el 18 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

“ORDENAR al representante legal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, COMUNIQUE, si aún no lo han hecho, al señor JULIO CESAR ALTAMAR MENDOZA, la respuesta al derecho de petición de fecha 20 de enero de 2021, comunicación que podrá dirigir a la dirección Calle 47 B N.1C2-36 Ciudadela 20 de Julio Barranquilla, y al correo electrónico wilsonmejia727@hotmail.com.

CUARTO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

QUINTO. - REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –IMPUGNACION
RADICADO: 0800-141-89-006-2021-00434-03
ACCIONANTE: JULIO CESAR ALTAMAR MENDOZA
ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b820a560ff001905a7d9dcd0b5da26223e10b8c26dbfe23165c3a7bbd0f1114

Documento generado en 18/01/2022 05:34:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>